
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 12/2009. Sentencia de 17/02/2011

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA Y CIERRE DE ACTIVIDAD. BAR.

Necesidad de comunicación previa de inicio de actividad a la Administración.

Para la puesta en funcionamiento de actividad sin licencia de funcionamiento pueden iniciar la actividad transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud de licencia.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez De Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a diecisiete de Febrero de dos mil once.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 12/2009, interpuesto por el apelante D. O.P. representado por el Procurador D^a M.N.J. y defendido por el Letrado P.J.C.H., y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A., sustituida posteriormente por la Procuradora D^a S.S.S. y defendida por el Letrado D. J.M.M.

Es objeto de apelación la Sentencia de 3/11/2008 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro de los de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 361/2007 por la que se desestima el recurso interpuesto contra resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de 5/7/2007 por la que se decreta el cierre, con la consiguiente clausura únicamente en la actividad de bar denominado C. sito en la C/ Lastanosa de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del acto impugnado y se declare así mismo la existencia de la licencia de funcionamiento otorgada a favor de D. O.P. respecto al bar C., concedida por silencio positivo, todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso de apelación con la imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 10 de Febrero de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos que arguye la parte apelante para que, con revocación de la Sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar que: a) El establecimiento clausurado lleva abierto desde el año 2002, por lo que la Administración ha tenido conocimiento del ejercicio de dicha actividad, de tal forma que en octubre de 2006 se le requiere para que solicite licencia de apertura. Por tanto es imposible comunicar un inicio de una actividad que ya se venía ejerciendo. b) La Administración ha incumplido con su obligación de resolver la licencia de apertura en el plazo establecido al efecto. Por ello esta inactividad administrativa además de provocar un perjuicio económico al actor, tiene el efecto de que la licencia solicitada fue concedida por silencio positivo y ello, con independencia de la posibilidad que tiene la Administración del derecho a ejercer control del ejercicio de la actividad a las pretensiones de la parte apelante se opone la

parte apelada.

Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se contienen en la Sentencia recurrida, debiendo remarcar que la Ley de Espectáculos Públicos nº 11/2005 de 28 de diciembre del año 2005, vigente cuando acaecieron los hechos expuestos, al regular la licencia del funcionamiento prevé en su artículo 17. 2: *“En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud a que se refiere el número anterior, el Ayuntamiento tras girar visita de inspección otorgará o denegará, en su caso, la licencia de funcionamiento una vez transcurrido el plazo señalado sin que se haya resuelto lo pertinente de forma expresa, los solicitantes de la licencia podrán iniciar la actividad, previa comunicación a la Administración Municipal pudiendo en todo caso, el Municipio proceder al cierre del local cuando el establecimiento no se ajuste a los requisitos establecidos en las licencias o difiera del proyecto presentado”* En el supuesto enjuiciado cuando la actora formuló la solicitud de que le fuera otorgada licencia en enero del año 2007, el establecimiento ya adolecía de deficiencias que fueron puestas de manifiesto por Informe de Gerencia de Urbanismo el 21/11/2007 en el que se expone: *“Girada visita de inspección el día 20/11/2007 a la actividad de referencia, se han comprobado las siguientes deficiencias en relación al proyecto aprobado en expediente 973.321/05: “-se incumple el artículo 3.5 del Reglamento General de la Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas en ambas puertas de salida.*

-Se eliminará la denominación de “Pub” dado que puede inducir a error.

Así mismo una vez subsanadas las deficiencias anteriores se presentará la siguiente documentación:

-Certificado de homologación de la puerta RF del Cuadro eléctrico.

-Certificado de cumplimiento del artículo 16 de NBE/CPI-96 en relación al material de la paredes y barra”, sin que se haya acreditado que dichas deficiencias se hubieran subsanado. Lo expuesto determina que la licencia solicitada no pudo obtenerse por silencio positivo, pues, como establece el artículo 173 de la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo “Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico...”. Por tanto procede desestimar el recurso de apelación.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante, al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 12/09 interpuesto por D. O.P. contra la Sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.